ber si esos gastos son privilegiados respecto de todos los acreedores. Sábese que los gastos judiciales no son privilegiados sino respecto de los acreedores en cuyo interés se erogan. La corte de casación ha aplicado este principio á los gastos de los litigios que el heredero sostiene contra el acreedor cuyo derecho disputa; no puede decirse que dichos gastos se han hecho por interés del acreedor, supuesto que el litigio tendia á apartar su crédito; pero se hicieron por interés de los demás acreedores, aun cuando el heredero pierda el pleito; esto no impide que él haya litigado por interés general. Síguese de aquí que esos gastos serán privilegiados respecto á todos los acreedores, salvo aquel contra quien el heredero ha sostenido el litigio. (1) Estas reglas tienen una excepción cuando el heredero ha sido sentenciado personalmente en costas, sin repetición, por haber comprometido los intereses de su administración (código de procedimientos, art. 132).

181. ¿El heredero puede asentar en cuenta los derechos de mutación, y tiene un privilegio por este capítulo? Una discusión de las más graves tuvo lugar ante la corte de casación á propósito del impuesto de mutación que el herederero beneficiario está obligado á pagar. La corte de París había resuelto que este impuesto se cargase á la sucesión, lo que equivalía á reconocer al Estado más que un privilegio. En efecto el órgano del Ministerio Público había concluido en este sentido. "El impuesto ordinrrio, había dicho el procurador de justicia, es el pago previo de una fracción de la renta anual en provecho del Estado, que, á ese precio, asegura al poseedor un goce pacífico; del mismo modo el derecho de mutación es el pago previo de una fracción del capital en provecho del Estado, el cual asegura á cada uno el derecho de disponer de los

1 Sentencia de casación de 25 de Abril de 1854 (Dalloz, 1854, 1, 137).

bienes de los que el Estado ha sido el propietario primitivo, y transmitirlos en el orden de sus afectos y preferencias." Esta proposición fué vivamente combatida por el consejero Laborie en su excelente dictamen. En el siglo diez y ocho, Rousseau había proclamado el derecho del Estado en su *Contrato social:* "El Estado, con relación á sus miembros, es dueño de todos los bienes de éstos, por el contrato social que, en el Estado, sirve de base á todos los derechos." Esta doctrina, que viene á parar en el peor de los socialismos, ha sido rechazada siempre por los legistas, defensores natos de la propiedad. En el siglo diez y siete, los hombres de iglesia persuadieron á Luis XIV de que era propietario de todos los bienes de sus súbditos. Lebret pretextó contra la humillante y servil lisonja de los que sostenían que los súbditos no poseían sus bienes sino á título precario, y que la propiedad pertenecía al príncipe por derecho de soberanía. La doctrina de los legistas es la del código, y ha sido enérgicamente formulada por Portalis, el cual pregunta cuál es el derecho del Estado en los bienes de los particulares, y contesta "que al ciudadano pertenece la propiedad y al Estado el imperio." ¿Qué son los impuestos en este orden de ideas? "Convenimos, dice Portalis, en que el Estado no podría subsistir si no tuviera los medios de proveer á los gastos de su gobierno; pero, al procurarse esos medios por los subsidios, el soberano no ejerce ese derecho de propiedad, sino un simple derecho de administración." Resulta de esto que el impuesto no es una deuda de los bienes, no da al Estado un derecho real, no desmembra la propiedad de los ciudadanos; es una deuda personal en razón ó con motivo de las cosas que les pertenecen. Lo que es cierto de todos los impuestos lo es también del derecho de mutación. El Estado ni siquiera tiene privilegio para la percepción de

este impuesto; no hay privilegio sino en virtud de un texta formal, y ninguna ley da un derecho de preferencia al Estado para los derechos de mutación.

La corte de casación consagró estos principios al casar las sentencias que habían reconocido al Estado, sea un derecho de previo pago, sea un privilegio. No obstante, se presenta una dificultad en lo que se refiere al heredero beneficiario. La corte decide que está obligado personalmente á pagar el impuesto de mutación; y ¿qué recurso tendrá él contra la sucesión? Si ha pagado los derechos con dinero de la sucesión, ya se entiende que puede asentarlos en cuenta, porque es un gasto que él ha hecho como heredero beneficiario, y que los acreedores habrían debido sufragar si la herencia hubiese quedado vacante. Si el heredero ha pagado el impuesto con su peculio, es subrogado al fisco y ejerce, en consecuencia, contra la sucesion los derechos de la administración, es decir, sin privilegio, supuesto que la administración misma no lo tiene (1). Esto es lógico bajo el punto de vista de los principios que rigen el impuesto de mutación; pero ¿no está esto en oposición con los principios del beneficio de inventario? El heredero paga el impuesto en su calidad de heredero; ahora bien, todo lo que él eroga en esta calidad, tiene derecho á cargarlo en cuenta á título de gastos, y ¿por qué no había de poder cargar en el capítulo de los gastos los derechos de mutación que él ha debido pagar? Estos gastos, como todos los demás, serían pagados antes que las deudas; de lo que resultaría una preferencia, es decir, un privilegio. En este punto hay conflicto entre la ley fiscal y la civil; respecto del fisco, el heredero es deudor personal y no tiene privilegio por su recurso; respecto de los acreedores de la sucesión, el heredero debe ser

1 Sentencia de casación, de 23 de Junio de 1857 (Dalloz, 1857, 1, 233).

indemnizado de todos los gastos que se ha visto obligado á hacer; respecto de ellos, él no está obligado más que hasta la concurrencia del valor de los bienes que él recoge, y los gastos que él eroga se pagan de preferencia á las deudas. La contradicción está en las leyes, y hay que admitirla: el heredero pagará los derechos de mutación como deudor personal, y los llevará á su cuenta como gastos de gestión.

IV. Sanción.

182. El art. 803, que impone al heredero beneficiario la obligación de rendir cuentas, agrega: "No puede ser obligado con sus bienes personales sino después de haber sido requerido á presentar la cuenta, y por no haber satisfecho esa obligación. Después de la compulsa de la cuenta, no puede ser obligado con sus bienes personales sino hasta concurrencia solamente de las sumas de que se halla relicatario." Así es que la sanción de la obligación que incumbe al heredero de rendir cuentas, consiste en el derecho otorgado á los acreedores de obligarlos con sus bienes personales, si no presenta su cuenta; y si ellos pueden perseguirlo por el importe íntegro de sus créditos; esto resulta de la oposición que la ley establece entre el caso en que el heredero presente su cuenta y aquel en que no la presenta. ¿Quiere decir esto que, en este último caso, el heredero caduque en su beneficio? En apariencia, él se vuelve heredero liso y llano, supuesto que puede ser obligado con sus bienes personales; en realidad, de él depende no ser forzado en sus bienes personales, porque no tiene más que rendir cuenta, y entonces no debe á los acreedores más que el sobrante. Luego él conserva su beneficio. Y si se abstiene en no presentar su cuenta, podrá en verdad ser perseguido personalmente y *ultra vires*, pero también es más que probable que en este caso los bienes de la

herencia sean suficientes para pagar íntegramente á los acreedores, y por esta razón el heredero no se toma el trabajo de rendir cuentas. (1)

¿Es suficiente que el heredero no rinda cuentas para que los acreedores tengan el derecho de forzarlo sobre sus bienes personales? No, la ley exije que se le haya requerido á que presente su cuenta, y que él no haya satisfecho esa obligación. En general, el deudor es requerido por medio de una intimación ú otro acto equivalente (art. 1139) ¿Este principio tiene aplicación en materia de cuentas? Así lo han pretendido; pero el código de procedimientos establece una regla especial en esta materia. El art. 995 dice que se observen para la cuenta del beneficio de inventario las formas prescriptas en el título de las *Rendiciones de cuentas*, y resulta del art. 530 que los responsables no son requeridos sino cuando el juez les ha fijado un plazo para rendir las cuentas y que han dejado pasar ese plazo sin presentarlas. (2)

183. ¿El heredero beneficiario debe el interés de los capitales hereditarios? Nó, la ley no le impone esa obligación, hay, en este concepto, gran diferencia entre el heredero y el tutor. Este debe imponer los capitales, porque administra para acrecentar la fortuna del menor, mientras que el heredero administra para liquidar la sucesión: por esto es que la ley lo obliga á tener siempre los caudales hereditarios á disposición de los acreedores (art. 808). La jurisprudencia se halla en este sentido. (3) Pero puede suceder que el heredero imponga las sumas que se hallan en la herencia, ó que él recobre: si hay acreedores opositores,

1 Marcadé, t. 3º, pág. 188, núm. 1 del art. 803. Demolombe, t. 15, pág. 177, núm. 160; pág. 286, núm. 257, y pág. 356, núm. 331. Y la jurisprudencia en Dalloz, *Sucesión*, núm. 897.
2 Bruselas, 20 de Octubre de 1829 (*Pasicrisia*, 1829, pág. 262).
3 Bourges, 18 de Julio de 1828 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 926). París, 9 de Noviembre de 1843 (Dalloz, 1845, 4, 489).

y si la liquidación lleva trazas de prolongarse, su propio interés lo inducirá á imponer los capitales hereditarios; en este caso, debe cuenta de los intereses que percibe, pero no de los que los acreedores habrían podido percibir; porque no debe olvidarse que él administra como propietario, á la vez que como administrador. (1)

Hay, además, otros casos en los cuales el heredero debe los intereses. El art. 1996 dice que el mandatario debe el interés de las sumas que ha empleado en su uso, á contar desde este empleo, y de la que es relicatario, á contar desde el día en que es requerido. Se enseña generalmente que esta disposición es aplicable al heredero beneficiario Hay, no obstante, un motivo para dudar: ¿el heredero es el mandatario de los acreedores y legatarios? Nosotros creemos que el art. 803 decide la cuestión; él es mandatario legal, en el sentido de que la ley lo obliga á administrar y á rendir cuentas á los acreedores y legatarios cuyos intereses administra. El art. 1996 está, por otra parte, en armonía con los principios que rigen el beneficio de inventario. Si el heredero emplea en su uso algunas sumas pertenecientes á la herencia, él saca provecho de un bien hereditario, y debe, en consecuencia, rendir cuentas como de otro provecho cualquiera (núm. 144). En cuanto al sobrante, él no debe los intereses de pleno derecho y sólo está obligado después de haber sido requerido; si después de ello no paga el sobrante, causa un perjuicio á los acreedores, y es justo que los repare pagando intereses moratorios. (2)

Ante la corte de París se ha agotado la cuestión de saber si el heredero beneficiario estaba obligado por el interés de los intereses á contar desde el día de la demanda. El nombre de los demandados prestaba interés al debate:

1 Poujol, t. 1º, pág. 508, núm. 10 del art. 803. Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, pág. 354, nota 18.
2 Zachariae, edición de Aubry y Rau, t. 4.º, pág. 354, nota 29.

se reclamaba contra los herederos beneficiarios del duque de Orleáns el pago de una obligación subscripta en 1790 en provecho del marqués de Lagrange por el duque de Orleáns, más los intereses del capital de 400,000 libras, así como el interés de los intereses á contar desde la demanda. Acerca de este último punto, hubo apelación. La corte de París decidió que la condena de los intereses de intereses vencidos es una verdadera condena de daños y perjuicios, que el deudor no puede ser obligado á éstos sino cuando es requerido á cumplir su obligación. Ahora bien, dice la sentencia, el heredero beneficiario no es personalmente deudor, no es responsable más que de las faltas graves que comete en su administración y no está obligado, respecto de los acreedores, sino á recibir la cuenta de su gestión. La corte concluyó que no probando el actor ni falta grave, ni retardo en rendir cuentas, no había lugar á concederle los intereses de los intereses. (1) Esta decisión nos deja alguna dudas. Desde luego notemos que se aplicaría también á los intereses moratorios, es decir, á los intereses simples que los acreedores reclaman en virtud del art. 1996, porque los intereses moratorios son también daños y perjuicios, implicando el requerimiento que el deudor causa sin daño al acreedor por el retardo que pone en cumplir su obligación; esto equivaldría, pues, á decir que los arts. 1153 y 1154 no se aplican al heredero beneficiario, porque es deudor personal. Nosotros no admitimos ni el principio ni la consecuencia. El heredero beneficiario es deudor personal como representante del difunto, sólo que no está obligado *ultra vires* (núm. 90); por lo mismo, los arts. 1153 y 1154 se vuelven aplicables; sólo que el heredero beneficiario no estaría obligado por los intereses y por el interés de los intereses, sino dentro del límite del activo hereditario que recoja: en esto estriba la

1 París, 14 de Mayo de 1818 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 928).

excepción que reciben los principios generales concernientes á los derechos de los acreedores.

SECCION IV. De las sucesiones vacantes.

§ I. —¿CUANDO QUEDAN VACANTES LAS SUCESIONES?

Núm 1. Condiciones.

184. El art. 811 determina las condiciones que se requieren para que una sucesión quede vacante. Se necesita, en primer lugar, que después de la espiración de los plazos para hacer inventario y para deliberar, no se presente ninguno que reclame una sucesión. Síguese de aquí que, durante los plazos para hacer inventario y para deliberar, la sucesión jamás está vacante. La ley debía dejar un plazo cualquiera á los que son llamados á una sucesión para reclamarla; ella ha escogido los plazos que se conceden al succesible para hacer inventario y deliberar, porque por lo común, si hay pretendientes, no dejarán de presentarse inmediatamente después de la muerte del difunto. De esto resulta que durante tres meses y cuarenta días una sucesión puede quedar en el abandono, sin que se pueda nombrar un curador para representarla. Esto no impide que las partes interesadas provoquen medidas conservatorias. Los acreedores pueden requerir la fijación de ellas; si hay prescripciones que interrumpir, ellos podrán pedir que el tribunal nombre un administrador encargado de promover. Demante lo llama un curador *ad hoc*; la expresión está bien buscada, porque marca el derecho del tribunal y los límites dentro de los cuales debe ejercitarlo. Si él puede nombrar un curador definitivo después del plazo de tres meses y cuarenta días, debe tener el derecho de nombrar un curador provisional encargado de tomar las medidas urgentes que exija la conservación de la herencia. (1)

1 Demante, t. 3°, pág. 209, núm. 132 *bis* 5°.